

**MARIA DEL ROSARIO LUJAN HERNANDEZ  
DIAGONAL AGUILA NACIONAL No. 2825  
ZONA CENTRO  
CP 27000  
TORREON, COAHUILA.-**

**ASUNTO.- RECURSO 084/10**  
Se emite resolución.

En el expediente administrativo identificado con el No. 084/10, aparecen los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 10 de Agosto del 2010, presentado y recibido el mismo día en la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, la **C. MARIA DEL ROSARIO LUJAN HERNANDEZ**, por sus propios derechos interpone recurso de revocación en contra del crédito fiscal con numero de control 1340024812 de fecha 17 de Mayo de 2010 emitido por el Ing. José Armando García Triana en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila; mediante el cual se determina un crédito fiscal a su cargo en cantidad de \$11,760.00 pesos.

### **SUBSTANCIACION**

Que esta Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, con fundamento en lo dispuesto en las Cláusulas Segunda fracción I, II y X inciso a), Tercera, Cuarta y Octava fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Coahuila, publicado el 20 de marzo de 2009 en el Diario Oficial de la Federación, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, artículos 7 fracción XXIX, XXXI y XXXII, 8 fracción III, Cuarto y Quinto Transitorios de la Ley que crea el Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintitrés de abril del dos mil diez, 3 fracción VI, 9 primer párrafo, fracción I, 14, 15 fracción V, XIII y XVI, 21 fracción II, V, VI y último párrafo, 43 fracción I, II y, Tercero Transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, publicado en el mismo Órgano Oficial el día veintidós de junio del dos mil diez, vigente a partir del día primero de julio del dos mil diez, acorde lo ordenado en el artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias antes aludidas, artículos 33 fracción VI del Código Fiscal para Estado de Coahuila, y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a emitir resolución al presente Recurso Administrativo de Revocación intentado, en base a las siguientes:

## CONSIDERACIONES

I.- Con fecha 17 de Mayo de 2010 se emitió oficio número 10034013024812 por el Ing. José Armando García Triana en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón Coahuila por la cantidad de \$11,760.00 (once mil setecientos sesenta 00/100 mn) a cargo de la contribuyente **MARIA DEL ROSARIO LUJAN HERNANDEZ**.

II. Mediante escrito de fecha 10 de Agosto del 2010, presentado y recibido el mismo día en la Recaudación de Rentas de Torreón, Coahuila, la **C. MARIA DEL ROSARIO LUJAN HERNANDEZ**, por sus propios derechos interpone recurso de revocación en contra del crédito fiscal con numero de control 1340024812 de fecha 17 de Mayo de 2010 emitido por el Ing. José Armando García Triana en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón, Coahuila; mediante el cual se determina un crédito fiscal a su cargo en cantidad de \$11,760.00 pesos, manifestando para tal efecto los siguientes agravios:

**PRIMERO.-** La multa que se impugna resulta contraria a la ley y violatoria del artículo 14 y 16 de nuestra carta federal, ya que se basa en un requerimiento ilegal y por ello carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud de que el documento sancionador en el que se me impone el gravamen, proviene de un acta de notificación violatoria del procedimiento previsto en los artículos 38 fracción IV que en su parte conducente reza:

*Lo transcribe.*

De los anteriores dispositivos legales se desprende que todo acto de autoridad debe ser emitido por autoridad competente y estar debida y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose que cumplirá con estos requisitos cuando mencione expresamente las razones o circunstancias que la autoridad tomó en cuenta para emitir su resolución (motivación); y además que dichos motivos se encuentren respaldados por un precepto legal que contenga la misma situación (fundamentación) ya sea configurando una obligación a cargo del contribuyente o bien estableciendo una infracción o sanción, llevando a cabo los razonamientos lógico-jurídicos que le permitan emitir su resolución.

Al no contar el acta de notificación con los ordenamientos jurídicos que facultan al supuesto representante de autoridad para verificar actos administrativos, ni estar consignado su otorgamiento por funcionario facultado para ello, falta a los preceptos constitucionales 14 y 16 ya invocados; los cuales deben estar escritos en el acta de notificación a fin de que el gobernado interesado pueda cerciorarse de las facultades de la autoridad que emite el acto que le agravia, la fundamentación y motivación no se limita a la conducta o actos que se atribuyen al gobernado, sino que además, debe abarcar los preceptos legales que otorgan competencia material y territorial tanto al que lo suscribe como al que lo materializa. Luego entonces tal actuar de la autoridad me deja en un verdadero estado de indefensión al no poder impugnar tal determinación.

**SEGUNDO.-** Además de estar inconforme con el procedimiento referido en el agravio que antecede referente al procedimiento para la entrega del acta de notificación, me quejo de que la resolución que se impugna y que se hace constar mediante el multicitado oficio numero 1340024812, numero de control 10034013024812 donde se me está requiriendo la declaración de pagos de impuestos referidos en el capítulo de los hechos y que estoy enmarcando, también se lesione por lo siguiente.

**UNO.-** Se viola en mi perjuicio la cláusula Decima Sexta fracción III inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila, invocada en el acto que se impugna, la cual predica (se transcribe)

Respecto de este punto, del citado ordenamiento jurídico, claramente dispone este ultimo inciso que la autoridad impondrá multas una vez que haya mediado previamente un requerimiento de obligación y en el negocio que nos ocupa, el documento se emitió sin haber mediado ningún requerimiento previo a la multa, sino que la impone simultáneamente violentando esta disposición.

**DOS.-** En el primer rubro de ambos grupos de obligaciones referentes al pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta, personas físicas actividad empresarial Régimen Intermedio de los meses de Enero y Febrero de 2010 no precisa si lo que me está requiriendo es para la Federación o para la Entidad Federativa; ya que la Ley del ISR impone esta obligación a quienes tributan en el Capítulo II, Sección II del Título IV con dos actos, dos formatos, dos tasas o tarifas diferentes y lugares de presentación también diversos para cada uno de los correspondientes organismos exactores. Consecuente con ello, se trasgrede en mi perjuicio el artículo 33 fracción I inciso d) del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice: (se transcribe)

**TRES.-** Así pues, señalando el siguiente agravio en lo referente a la multa impuesta por no haber presentado la información del listado de conceptos mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única y por economía procesal impugno en forma conjunta por los 3 meses a que se refiere en su resolución. Como ya es del conocimiento público el día 30 de junio de los corrientes, se expide un decreto en el que se releva a los contribuyentes de la obligación de presentar mensualmente la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el Impuesto Empresarial a Tasa Única de los pagos provisionales, por lo que procede dejar sin efectos esta obligación.

El recurrente ofrece como pruebas de su intención las siguientes:

#### PRUEBAS

1. La multa impugnada identificada con numero 1340024812 y numero de control 10034013024812.
2. Acta de notificación identificada con el mismo número que la que antecede fecha 08 de Junio de 2010.

3. Fragmento del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila, donde se identifica la clausula Decima Sexta Fracción III inciso c) que refiero en el agravio segundo punto uno.
4. Porción del decreto por el que se otorgan facilidades administrativas en materia de simplificación tributaria publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de Junio de 2010.
5. **PRESUNCIONES.-** en su doble aspecto únicamente en lo que me favorezcan.

III.- Una vez analizadas las constancias que obran en el expediente con que cuenta esta autoridad a nombre del recurrente y las pruebas exhibidas con fundamento en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, esta autoridad considera lo siguiente:

**PRIMERO.-** El agravio vertido como PRIMERO por el promovente, resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Efectivamente, a la argumentación hecha por el recurrente en el sentido de afirmar que la autoridad fue omisa en citar los ordenamientos jurídicos que facultan al supuesto representante de autoridad para verificar actos administrativos, ni estar consignado su otorgamiento por funcionario facultado para ello; esta Administración General Jurídica manifiesta que no le asiste la razón a la parte recurrente, toda vez que resulta infundada por inoportuna la afirmación expuesta por el recurrente, en el sentido que en el acta de notificación controvertida, no se fundamenta la competencia del notificador-ejecutor, omitiendo citar los preceptos y ordenamientos que le otorgan al Director de Recaudación las facultades para designar a dicha persona para ejecutar un acto de molestia; sin embargo, es preciso hacer notar que en el presente caso resulta intrascendente que el recurrente considere al notificador ejecutor, como autoridad no facultada para llevar a cabo la notificación del acto administrativo, ya que en el presente caso lo que resulta trascendente es que quien actuó lo hizo con autorización de quien tiene facultades para tal efecto, en el caso que nos ocupa, el entonces Director de Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila, pues en todo caso la autoridad emisora del oficio con numero de control 1340024812 puede tener a su cargo para el buen desempeño de sus funciones, al personal que requiera para satisfacer sus necesidades, por lo tanto no le causa afectación a quien recurre la designación del notificador-ejecutor, para llevar a cabo la notificación del crédito fiscal a su cargo.

Ello en razón de que lo realmente trascendente en el caso, es la legitimación de dicho personal a través de autoridad competente, cuestión que en el caso que nos ocupa, no es materia de disenso, deviniendo en infundado el razonamiento expuesto por el recurrente, al no configurarse la ilegalidad manifestada por quien recurre, pues el personal que llevó a cabo la notificación del adeudo a cargo del recurrente, actuó legitimado en auxilio de las atribuciones del Director de Recaudación.

Sirve de sustento de lo anterior, de manera analógica, la tesis cuyos datos de identificación y contenido se transcriben a continuación.

**VISITAS DOMICILIARIAS. LA ACTUACIÓN DEL VISITADOR DESIGNADO PARA SU PRÁCTICA, NO IMPLICA UNA COMPETENCIA DIRECTA, O LA DELEGACIÓN DE FACULTADES PROPIAS QUE CORRESPONDEN AL ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL, SINO UNA FUNCIÓN COMO ÓRGANO AUXILIAR DE ÉSTE.** Si bien de lo dispuesto en los artículos 42, fracción III y 43, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, 7o., fracción VII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 41, primero y segundo párrafos, apartado B, fracción IV, y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se desprenden la existencia y competencia legales del visitador, tampoco pasa inadvertido que la facultad originaria de practicar las visitas domiciliarias, así como las consecuencias de derecho que resulten, recaen directamente sobre la responsabilidad del administrador local de Auditoría Fiscal, quien, además, está autorizado para designar a dicho personal como un órgano auxiliar, con el propósito de que la lleve a cabo, máxime que el referido numeral 41, último párrafo, así lo establece. De lo anterior se concluye, que la actuación de este personal de apoyo en la realización de esa facultad de comprobación de las obligaciones fiscales, no implica una competencia directa, pues el hecho de que el administrador local lo designe, no significa que esté delegando, o confiriendo una función que le es propia, sino que únicamente actúa como un órgano auxiliar de aquél, por lo que no se actualiza la causal de nulidad contemplada en el numeral 238, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Revisión fiscal 73/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras. 5 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Laura Elvira Cárdenas Mateos.

En base a todo lo expuesto en el presente apartado y fundado en derecho, es que resulta procedente reconocer la validez de la resolución que a través de la presente instancia se pretende impugnar, en virtud de que la misma resulta inoportuna.

**SEGUNDO.-** El agravio vertido como SEGUNDO por el promovente en sus tres apartados, resulta INEFICAZ por INFUNDADO e INSUFICIENTE, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Manifiesta el recurrente que la autoridad cometió una infracción a lo regulado por la clausula decima sexta fracción III inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Coahuila, en relación con las facultades de la Entidad que establece el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación; en cuanto a que la autoridad impuso la multa que hoy se pretende impugnar sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento; de acuerdo a lo argumentado por el recurrente, el oficio por el que se imponen dichas multas y que constituye la resolución que hoy se recurre, se emitió sin haber mediado ningún requerimiento previo a la multa, sino que dicha multa se impuso simultáneamente con el requerimiento, violentando tal disposición. Conforme a lo razonado por el mismo la imposición de las multas se debería hacer efectiva en el supuesto de no atender el requerimiento que la autoridad haga al contribuyente.

Lo anterior deviene ineficaz por infundado, toda vez que como se desprende del acto mismo, este se llevo a cabo dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación que al efecto establece:

*Art 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:*

**Multa y Requerimiento**

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos del este código, y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

Precisamente así, queda de manifiesto que las multas impuestas en el caso concreto, lo son por la presentación extemporánea de las declaraciones que la autoridad consigna en dicho requerimiento y no por la falta de atención al requerimiento mismo.

Así mismo, el recurrente manifiesta en el apartado DOS del agravio vertido como SEGUNDO que en el primer rubro de ambos grupos de obligaciones referente al pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta, personas físicas actividad empresarial Régimen Intermedio de los meses de Enero y Febrero de 2010 la autoridad no precisa si lo que le está requiriendo es para la Federación o para la Entidad Federativa; tal razonamiento resulta INOPERANTE e INEFICAZ por INFUNDADO, para desvirtuar la validez de la resolución impugnada en la presente instancia.

Lo anterior deviene así ya que, como se consigno en el documento del requerimiento; el mismo se fundamenta de acuerdo a lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 134 primer párrafo y 127 primer párrafo de la ley del Impuesto Sobre la Renta; capítulo 11.2.17 de la segunda modificación a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Diciembre de 2009.*

Por lo anterior y de acuerdo a lo transcrito, es evidente que la autoridad precisa de manera incuestionable que el requerimiento hecho al recurrente se refiere precisamente a contribuciones hechas a la Federación y no a la Entidad ya que de haberse fundamentado en el artículo 136-BIS de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se supondría que la autoridad se refiere a contribuciones estatales; por lo que resulta por demás infundado lo alegado por el promovente, toda vez que de la lectura simple que se haga al acto impugnado se observa con toda nitidez que el mismo fue debidamente fundado y motivado, circunstancia que reviste de toda la legalidad al acto administrativo controvertido, motivo por el cual, dicho mandato puede y debe surtir todos sus efectos legales.

Además, señala el recurrente en el apartado TRES del agravio vertido como SEGUNDO, que la autoridad al requerirle en el acto materia del presente la información del listado de conceptos mensual del impuesto empresarial a tasa única, comete infracción ya que de acuerdo al razonamiento del recurrente dicha infracción se configura por que el día 30 de Junio de 2010 se expide un decreto en el que se releva a los contribuyentes de la obligación de presentar mensualmente la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el Impuesto Empresarial a Tasa Única de los pagos provisionales, lo anterior deviene parcialmente fundado en relación con la legalidad del Requerimiento de Obligaciones No. 10034013024812

Tal y como se desprende de las pruebas anexadas por el recurrente, mismas a las que se les otorga valor probatorio pleno conforme con lo establecido por el artículo 130 quinto párrafo del Código Fiscal Federal, se demuestra que el contribuyente no se encuentra obligado a presentar la información del listado de conceptos mensual del Impuesto Empresarial a Tasa única como se le requirió por los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2010 contenidos en el oficio No. 10034013024812 de fecha 17 de mayo de 2010, emitido por el Ing. José Armando García Triana en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón Coahuila, en virtud de que con fecha el 30 de junio de 2010, se expide un decreto en el que se establece:

Los contribuyentes que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 22 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2010, se encuentren obligados a presentar la información correspondiente a los conceptos que sirvieron de base para determinar el Impuesto Empresarial a Tasa Única de los pagos provisionales de la declaración del ejercicio, podrán optar por no presentar la información que debe entregarse en el mismo plazo que los pagos provisionales y presentar únicamente la información correspondiente al ejercicio fiscal, siempre que dicha información se presente dentro del mes inmediato siguiente al término del ejercicio.

El servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general dará a conocer los medios y formatos en que deberá presentarse la información a que se refiere el presente artículo.

Con lo anterior expuesto, es procedente dejar sin efectos parcialmente las multas relativas en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas y multas contenido en oficio con número de control 10034013024812 de fecha 17 de mayo de 2010, emitido por el Ing. José Armando García Triana, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón Coahuila, solo en cuanto a la presentación de la Información del Listado de conceptos mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única, relativo a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2010.

En base a lo expuesto con antelación esta autoridad con fundamento el artículo 133 fracción II y IV del Código Fiscal Federal:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se declara la Validez del crédito fiscal 1340024812 contenido en el oficio con numero de control 10034013024812 de fecha 17 de Mayo de 2010, emitido por el Ing. José Armando García Triana en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón Coahuila, mediante el cual se determina un crédito fiscal a cargo del contribuyente MARIA DEL ROSARIO LUJAN HERNANDEZ en cantidad de \$11,760.00 pesos, excepto las multas impuestas por la falta de presentación de la información del listado de conceptos mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2010 cuyo importe asciende a la cantidad de \$ 2,940.00 pesos.

**SEGUNDO.-** Se deja sin efectos parcialmente las multas relativas en el Requerimiento de Obligaciones Omitidas y multas contenido en oficio con número de control 10034013024812 de fecha 17 de mayo de 2010, emitido por el Ing. José Armando García Triana, en su carácter de Recaudador de Rentas de Torreón Coahuila, solo en cuanto a la presentación de la Información del Listado de conceptos mensual del Impuesto Empresarial a Tasa Única, relativo a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2010.



**TERCERO.-** Notifíquese personalmente por conducto de la Administración Local de Ejecución Fiscal correspondiente, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

Se hace del conocimiento de la contribuyente que cuenta con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a la notificación de la presente resolución, a efecto de impugnar la misma a través del Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Lo anterior, con fundamento en el artículo 132 último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

**ATENTAMENTE**  
**SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION**  
**Saltillo, Coah; a 17 de Marzo de 2011**

**EL ADMINISTRADOR GENERAL JURIDICO**

  
**LIC. ALFREDO VALDES MENCHACA**

c.c.p. Lic. Francisco Esparza Tovar.- Administrador Central de Ejecución Fiscal.- Ciudad. Para su conocimiento.  
c.c.p. Lic. Jorge Luis Salina González.- Administrador Local de Ejecución Fiscal.- Torreón, Coahuila.- Para su notificación personal y efectos procedentes.  
c.c.p. Archivo.

MML/FRM/AEGS